



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 965-2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 530-2017
 CUT : 158790-2015
 IMPUGNANTE : Florencia Torres Churata
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 : Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Florencia Torres Churata contra la Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Florencia Torres Churata contra la Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1725-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 9 Pozo 7-B" al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Florencia Torres Churata solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los argumentos siguientes:

- 3.1 La administrada a fin de acreditar la titularidad o posesión del predio, presentó copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del periodo 2009 al 2015, por lo que, la resolución sub prefectural otorgando garantías posesorias y la constancia de posesión a nombre de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna, sólo eran documentos para acreditar que el predio forma parte de la referida asociación, por tanto, se cumple con demostrar la posesión legítima del predio, no siendo relevante realizar un análisis de dicha documentación.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

3.2 En lo referido a la acreditación de uso de agua, la administrada presentó una Declaración Jurada de Productores de SENASA, siendo el documento público idóneo, como señala la ley, en donde se declara bajo juramento entre otros datos, el lugar la ubicación y el estado de los cultivos de los años 2012, 2013, y 2014, siendo falso que los cultivos tengan como fecha de instalación el año 2015, por lo que se cumple con acreditar el desarrollo de la actividad; y además relativo al Certificado de Análisis de Agua extendido por la Universidad Nacional Agraria La Molina a favor de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna, fue presentado solo para acreditar que el agua se encontraba en condiciones de calidad aptas, y a nombre de la asociación.



3.3 La Autoridad Administrativa del Agua, ilegalmente solicita una constancia emitida por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, y los recibos de pago de tarifa de agua para poder acceder al procedimiento de regularización de uso del recurso hídrico, pese que en ningún párrafo se contempla ese requisito en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

3.4 Por otra parte, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo concedido a la presentación para acogerse al procedimiento de regularización vencía el sábado 31.10.2015, sin embargo, dicho plazo en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se traslada al día hábil siguiente, por lo cual es inexacto lo manifestado por la Autoridad Administrativa del Agua, en que la presentación del expediente en trámite se realizó en un plazo extemporáneo.

4. ANTECEDENTES:



4.1. La señora Florencia Torres Churata, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba² acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio denominado "Parcela 9 Pozo 7-B", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- c) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015.
- d) Copia literal de la "Asociación de Damnificados de la Comunidad Ancomarca" emitidos por la SUNARP.
- e) Copia de la Resolución Sub Prefectural otorgando Garantías Posesorias y Constancia de Posesión a la Asociación Ancomarca.
- f) Copia de Constancia de Posesión de la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada.
- g) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- h) Copia de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.
- i) Certificado de Análisis de Agua extendido por la Universidad Nacional Agraria La Molina.
- j) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.



4.2. El Junta de Usuarios de Agua de La Yarada con el escrito ingresado en fecha 09.03.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentada por la señora Florencia Torres Churata, manifestando lo siguiente:



² Anteriormente se denominó Administración Local de Agua Tacna

- a) Según los diversos estudios realizados (Estudios de Modelamiento Numérico del Acuífero Valle del Río Caplina, Estudio de aguas subterráneas en el acuífero La Yarada, y Estudio de monitoreo del acuífero del Valle del Río Caplina conforme al Informe Técnico N° 017-2015-ANA-DCPRH-ERH-SUB-EZT y Balance Hídrico del Reservorio emitido en el Modelamiento Numérico del Acuífero La Yarada del 2005), existe una sobreexplotación del recurso hídrico, con una proliferación de más de 400 pozos ilegales desde 1990 a la fecha.
- b) Desde el año 1984 existen profusa normatividad que dispone la veda del acuífero y prohíbe la ejecución de nueva obra tendiente a la explotación del acuífero de la cuenca del Caplina "La Yarada", y la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos" en su segunda disposición complementaria final, indica de modo expreso, que el trámite de reconocimiento de derecho de uso de agua.



4.3 La señora Florencia Torres Churata con el escrito ingresado en fecha 11.04.2016, absolvió la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, entre otros argumentos siguientes:

- a) *"Después de 26 años se nos está concediendo con muchas limitaciones el uso del recurso agua, con fines igualitarios, a fin de que unos pocos no tengan el privilegio de ser subvencionados y beneficiados como los llamados formales".*
- b) *"Nosotros los poseedores por los años hemos adquirido Derechos Posesorios que en corto tiempo vamos a adquirir el Derecho de Propiedad, porque así dispone la Ley y no la junta de usuarios".*
- c) *"Como manifiesta que desde el año 1984, ya existía dispositivos de veda ¿Cómo es que ahora hay agua?, ¿a pesar de la proliferación de pozos? No creemos que sea milagro, sino es la existencia de agua (río) del subsuelo".*



4.4 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1696-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 11.05.2016, concluyó lo siguiente:

- a) La posesión legítima ha sido acreditada.
- b) Se acredita el uso del agua.
- c) La oposición a cargo de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada debe ser declarada infundada.



4.5 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1073-2016-ANA-AAA-C-O-UAJ-PARP de fecha 04.08.2016, señaló lo siguiente:

- a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio, se advierte que se adjuntó las copias de las declaraciones Juradas del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, no obstante se presentó documentos de la resolución Sub Prefectural otorgando garantías posesorias y constancia de posesión a la Asociación Ancomarca, y planos los cuales están a nombre de la asociación y no de la administrada no existiendo identidad ni congruencia entre la solicitud y parte de las pruebas presentadas.
- b) En relación a la acreditación del Uso del Agua, se presentó Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 2015, por lo que no acredita actividades anteriores al año 2014, por tanto, al no presentar una constancia emitida por la Junta Usuarios de Agua de La Yarada, ni pagos de tarifa de agua del 2015, conforme al punto b.2 del inciso b del artículo 6 del Decreto Supremo 007-2015- MINAGRI sobre "formalización" de Licencia de Uso de Agua señala que se debe adjuntar Recibos de pago de tarifa de agua, con lo cual hace que no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-20015-



MINAGRI.

- c) Se advierte la solicitud de regularización fue presentada el 02.11.2015, y estando a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo 007-2015- MINAGRI, donde se señala que el plazo máximo para acogerse al pedido de regularización es hasta el 31.10.2015, y de acuerdo a lo revisado el sello de recepción de la presente recepción de la solicitud es posterior al plazo señalado por lo que dicho pedido deviene en extemporáneo conforme a lo señalado en el Decreto Supremo antes señalado.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1725-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, y notificada el 22.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:

- a) Declarar Improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por la señora Florencia Torres Churata.
b) Declarar Improcedente la Oposición formulado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.



4.7 La señora Florencia Torres Churata, con el escrito de fecha 11.01.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1725-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba; i) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna; ii) una Copia de la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.

4.8 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 148-2017-ANA- AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 15.03.2017, señaló que la administrada a fin de acreditar la titularidad o posesión del predio, presentó una Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, y una Copia de la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, sin embargo, dichos documentos presentados en la solicitud de regularización, no constituyen nueva prueba, por lo tanto, no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, por lo que se recomendó declarar infundado su recurso de reconsideración.



4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 770-ANA/AAA I C-O de fecha 22.03.2017, y notificada el 10.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar Improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1725-2016-ANA/AAA I C-O, porque no presentarse nueva prueba.

4.10 La señora Florencia Torres Churata, con el escrito ingresado el 28.04.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de

la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.



Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*



*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:



- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso



⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.



- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



6.7 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1, este Tribunal señala que en la revisión del expediente se advierte que se presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2009 al 2015 con el propósito de acreditar el requisito de la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Parcela 9 Pozo 7-B", ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, por lo consiguiente, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.



6.8 Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2, el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, que está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 27.09.2015, el cuales constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario⁶ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁷ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.9 Con relación con el argumento descrito en el numeral 3.3; como se ha evaluado en el numeral 6.8 de la presente resolución, la administrada no acredita el uso público, pacífico y continuo del agua, un requisito indispensable para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, por tanto, el argumento en análisis no desvirtuaría la denegatoria a su solicitud de licencia de uso de agua, en consecuencia, este Tribunal considera que no amerita realizar mayor análisis respecto a dichos argumentos.



6.10 En lo referido al argumento sustentado en el numeral 3.4, este Tribunal señala que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015, sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134⁸ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 02.11.2015.

6.11 Por lo tanto, evidenciándose que del análisis expuesto, la señora Florencia Torres Churata, no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la formalización de una licencia de uso

⁶ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁷ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁸ El numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de vencerse el plazo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señala lo siguiente:

"Artículo 134°.- Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funciona durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)"



de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O.

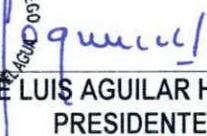
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 976-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Florencia Torres Churata contra la Resolución Directoral N° 770-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

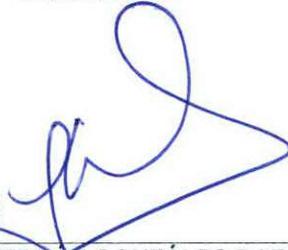
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL